CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 402
Proceso: Custodia y cuidado personal - Permiso salida del país
Demandante: Karen Melissa Ramírez Hernández
Demandado: Christian Guillermo Noguera
Radicación: 765203184004-20**24**-00**046**-00

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** y **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por la señora **KAREN MELISSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.677.258, por medio de apoderado judicial, contra el señor **CHRISTIAN GUILLERMO NOGUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.661.889, y revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El libelo genitor referente con el permiso de salida del país comporta la posibilidad de ejercicio bajo dos modalidades (*transitorio o permanente*), deberá la parte actora indicar tanto en el memorial poder, como en el escrito de demanda la modalidad que dinamizará.

2.- De los hechos que sirven como fundamento de la demanda, se tiene que los mismos no están debidamente determinados con precisión y claridad, conforme lo establece el artículo 82 núm. 4, toda vez que la parte interesada no establece las condiciones legales y formales que delimiten el interés superior del menor como garantía cierta.

3.- Como quiera que la interesada refiere estar residiendo en España, se hace necesario que se acredite tal manifestación por uno de los medios que establece la ley, según lo dispuesto en el artículo 84 numeral 3° del C.G.P.

4.- No se acredita el envío de la demanda al extremo que se pretende demandar conforme lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria para proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** y **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por la señora **KAREN MELISSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.677.258, por medio de apoderado judicial, contra el señor **CHRISTIAN GUILLERMO NOGUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.661.889, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería a la profesional del derecho **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía N° 30.039.760 y T.P. N° 149.989 del C. Sup. de la J., por las razones expuesta en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

MLJR

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d325a6f3ecc26bd0e52ca886ca343421d86430e381c42a511d019cde678e48**
Documento generado en 19/04/2024 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica